



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/091/2012.

PROMOVENTE: ENRIQUE AGUILAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: LAURA ARELLANO GILMORE, CANDIDATA A DIPUTADA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL DISTRITO XL, POSTULADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA. El veintisiete de mayo de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Enrique Aguilar Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XL de este Instituto Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Laura Arellano Gilmore, Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XL, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

De igual modo, el veintinueve de mayo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/091/2012. La remisión del expediente quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/1772/2012.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.

El treinta de mayo de dos mil doce, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/091/2012; instruyendo al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De igual forma, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto a los elementos denunciados en contra de la ciudadana Laura Arellano Gilmore.

Asimismo, ordenó emplazar a la probable responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados, lo cual se materializó el seis de junio del año en curso, según consta en la cédula de notificación personal.

Así las cosas, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el once de junio de dos mil doce, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XL de este Instituto Electoral, ciudadano Víctor Manuel Gallardo Farías, dio contestación al emplazamiento formulado a la probable responsable, empero por proveído de trece de junio del año en curso, la Comisión acordó tener por no contestada la presente denuncia, habida cuenta que no existe autorización alguna por parte de la ciudadana señalada como probable responsable para que acudiera dicho ciudadano en su representación a desahogar el emplazamiento del que fue objeto.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado a las partes el dieciocho de junio de este año, sin que ofrecieran sus Alegatos dentro del plazo legal establecido.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el trece de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 316, 318, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) 374, 377 y 379 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano de nombre Enrique Aguilar Sánchez en su carácter

de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XL de este Instituto Electoral, en contra de una ciudadana Laura Elena Arellano Gilmore quien ostenta la calidad de Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XL, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el ciudadano Enrique Aguilar Sánchez, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el quejoso narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas a la ciudadana Laura Elena Arellano Gilmore, Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XL, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.; específicamente, la colocación indebida de propaganda en diversos puntos del territorio de la Delegación Tlalpan.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de una falta de respeto a las Instituciones Políticas, a los demás candidatos a puestos de elección popular, así como una afectación al principio de legalidad y equidad en la contienda electoral y, por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 10, 311 párrafo tercero, 316 párrafo tercero, 318, y 319 párrafo segundo del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el denunciante ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del denunciante.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

¹ Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes. No hay declaratoria de inconstitucionalidad.	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos	No hay declaración de inconstitucionalidad,	Incidental*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	sólo inaplicación	
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados internacionales.	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

Si esto es así, la interpretación que realice este Órgano Electoral Administrativo, respecto de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, en específico, las relativas a la indebida colocación de propaganda, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos contrarios a la normatividad en materia electoral, específicamente respecto de la colocación de propaganda política sobrepuesta a la de otros Institutos Políticos y Candidatos, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Enrique Aguilar Sánchez.

A. TOCANTE A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS. Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

Para el desarrollo de dichas actividades, que por su propia finalidad detentan la calidad de fundamentales para el desarrollo democrático del Estado se regulan, entre otras, las actividades publicitarias, entendidas de conformidad con el numeral 223 fracción I del ordenamiento en cita, como las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pinta de barda u otros.

De lo anterior, se desprende que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de los procesos de selección interna de candidatos, en cualquier momento, toda vez que cumplen con la función toral de hacer del conocimiento de la ciudadanía diversas nociones en la materia, así como respecto de sus actores principales.

No obstante lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.

Consecuentemente, el Código en cita establece las siguientes disposiciones:

"Artículo 35. Son atribuciones del Consejo General:

...

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro;

...

Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

...

Artículo 231. El Consejo General, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

...

VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;

...

Artículo 318. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la

ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos."

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con una serie de disposiciones relativas a la colocación debida de la propaganda que realicen, atendiendo a las características de la ubicación física en la que se lleve a cabo, así como a la finalidad para la que se publique, a efecto de que ésta se ciña a lo legalmente permitido.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código, durante los procesos de selección interna, los precandidatos se deberán sujetar a una serie de restricciones, entre las que se encuentra la relativa a no colocar propaganda en contravención a lo previsto en el mismo Código.

En ese sentido, el artículo 222, fracción XIII del Código establece respecto de la colocación de propaganda en los procesos de selección interna de candidatos, que los partidos políticos deberán observar en todo momento, las disposiciones del Código; así como las demás relativas en materia de protección al ambiente, entre las que se encuentran las previstas en el citado artículo 318 de dicho ordenamiento.

En consecuencia, se establece como infracción que la propaganda sea colocada en lugares expresamente vedados por dicho ordenamiento jurídico, así como por otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

En tal caso, la consecuencia jurídica establecida para el caso de la infracción de dicha prohibición se encuentra en los artículos del Código que a continuación se transcriben:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;..."

De las disposiciones normativas que han sido analizadas en los párrafos que anteceden, se desprende que en materia de colocación de propaganda, los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados, de manera distinta, dependiendo del tipo de acto propagandístico y la calidad del sujeto que lo realice, a cumplir con una serie de disposiciones relativas a la debida colocación, a efecto de que ésta se ciña a lo legalmente permitido.

En relación con lo anterior, el artículo 35, fracción XXXIII del Código, establece como atribución del Consejo General de este Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro.

En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permita determinar los límites en materia de colocación de propaganda electoral, con el objeto de que esta autoridad salvaguarde los bienes jurídicos tutelados de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en el Distrito Federal, evitando así cualquier infracción a dicha normatividad, y en su caso, aplicar las consecuencias que de conformidad a derecho correspondan.

Así pues, con base en los razonamientos vertidos, este órgano colegiado está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes, su actuación conforme a los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; así como el establecimiento de las sanciones que resulten aplicables, para el caso de constatar la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones electorales vigentes en el Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano **ENRIQUE AGUILAR SÁNCHEZ**, hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Laura Arellano Gilmore, Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XL, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, alude el quejoso que su representada comenzó a fijar propaganda en lugares permitidos, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 318 del Código.

Así las cosas, refiere que el pasado veinticuatro de mayo en un recorrido realizado en diversos puntos de la Delegación Tlalpan detectó que la propaganda fijada por los ciudadanos Carlos Hernández Mirón, Maricela Contreras y Miguel Ángel Mancera se encontraba encubierta con propaganda de las mismas características que corresponden a la ciudadana Laura Arellano Gilmore, Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XL, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, advierte que el numeral 316, en su párrafo tercero del Código señala que la propaganda que los partidos políticos y candidatos difundan en la vía pública, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones y a los demás candidatos.

Por tanto, a su parecer, la conducta desplegada por la probable responsable, trae aparejada una falta de respeto a los contendientes y viola el principio de equidad en la contienda, pues ésta no se da en un plano de igualdad en las circunstancias y oportunidades.

En esta lógica, la pretensión del ciudadano Enrique Agilar Sánchez estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que a su juicio, es contraria a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en el referido numeral.

Por su parte, la ciudadana **LAURA ARELLANO GILMORE**, Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XL, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no compareció al presente procedimiento, a pesar que fue debidamente emplazado, tal y como se acredita con la cédula de notificación personal de seis de junio de dos mil doce, razón por la cual se abstuvo de aportar las consideraciones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que estimara conducentes para desvirtuar las irregularidades imputadas en su contra.

No obstante este proceder no implica, en modo alguno la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas en esta vía, por cuanto a que debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido a la acusada y su participación en aquél, debiendo ser absuelto el investigado si no se colma este extremo, tal y como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**"³ y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".⁴

En razón de lo expuesto, la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, radica en determinar si la ciudadana Laura Arellano Gilmore, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático colocó indebidamente propaganda sobre la propaganda de diversos candidatos del Partido de la Revolución

³ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

⁴ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."

Democrática, violando con ello, lo previsto en el artículo 316 párrafo tercero del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

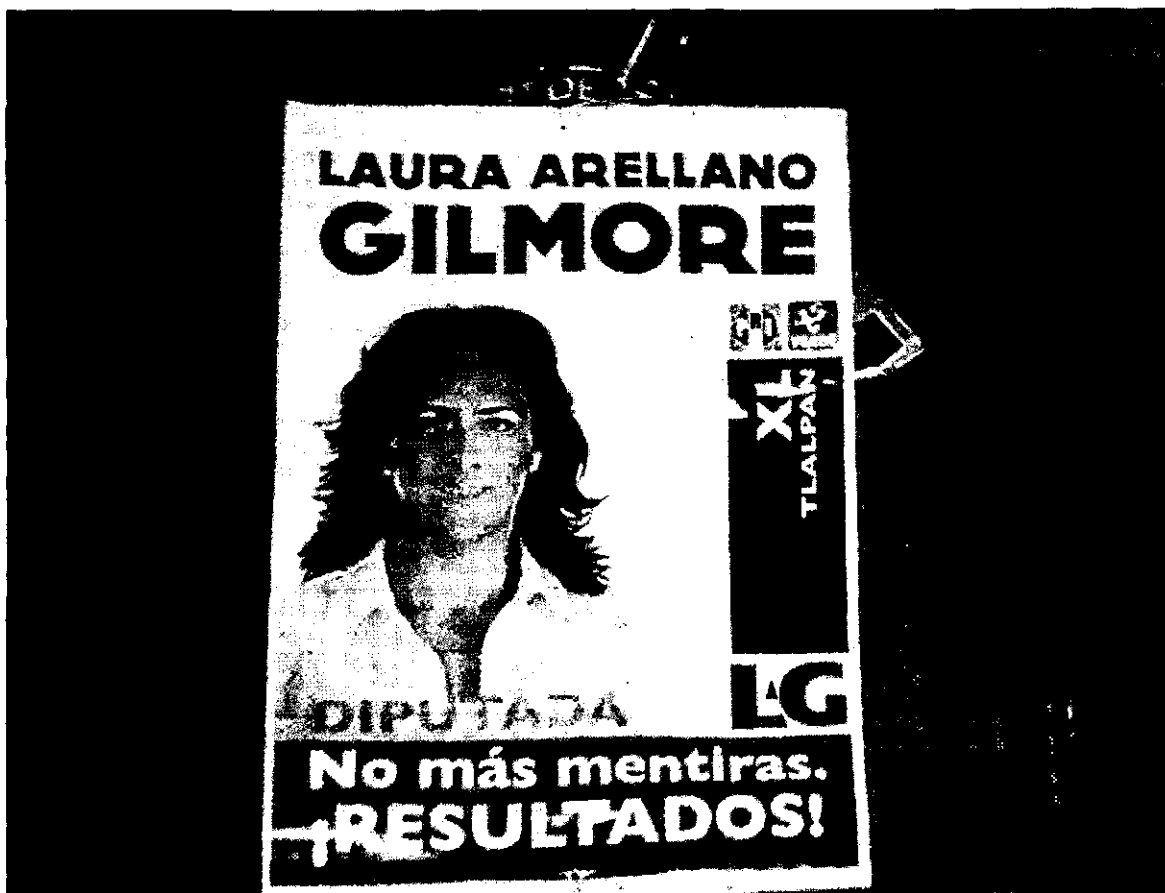
Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la probable responsable, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

El quejoso aportó dieciocho imágenes fotográficas a color que presuponen la indebida colocación de pendones con propaganda alusiva a la ciudadana Laura Arellano Gilmore.

Así las cosas, en la citadas imágenes fotográficas se aprecian pendones que contienen las siguientes características: el nombre "LAURA ARELLANO GILMORE", la imagen de una mujer y sobre esta la leyenda "DIPUTADA"; bajo la imagen un recuadro de color rojo con letras blancas con la siguiente leyenda "NO MÁS MENTIRAS. ¡RESULTADOS!", a continuación del lado derecho en colores verde, blanco y rojo, las letras "LAG, XL TLALPAN", y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Debajo de ésta se observa propaganda amarrada al poste. A continuación se muestra un ejemplar de esa imagen:



En ese sentido, las imágenes aportadas por el promovente, deben considerarse como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un indicio sobre la existencia de diversos pendones en los que presuntamente se explaya el nombre e imagen de la ciudadana denunciada, los cuales se encontraban fijados encima de lo que parece ser otro pendón alusivo a candidatos del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual forma, le fue admitida la **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en el reconocimiento realizado por las Dirección Distrital XL de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que al ciudadano Enrique Aguilar Sánchez le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LA PROBABLE RESPONSABLE.

La ciudadana Laura Arellano Gilmore, se abstuvo de ofrecer pruebas en la presente indagatoria.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obra en el expediente el acta circunstanciada de veintiocho de mayo de dos mil doce, levantada por el personal comisionado del Consejo Distrital XL de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular realizada a los lugares indicados por el denunciante, se constató la existencia de dos de los elementos denunciados los cuales se encontraron encima de propaganda alusiva a candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada debe ser considerada como **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que hacen prueba plena respecto de que el día veintiocho de mayo de dos mil once, se constató la existencia de dos elementos alusivos a la ciudadana Laura Arellano Gilmore, sobre otros elementos propagandísticos, los cuales podría deducirse que corresponden a candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, obra en el expediente el informe rendido por la Dirección Distrital XL, del cual se desprende que de los recorridos realizados solamente se encontraron los dos elementos propagandísticos sobrepuestos en el ámbito de ese Consejo Distrital.

Al respecto, dicho Informe de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; máxime, que dicha documental fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto que en los recorridos realizados por esa Dirección Distrital se constató que en dos lugares se encontró propaganda de la ciudadana Laura Arellano Gilmore encima de otros elementos propagandísticos.

Asimismo, obra el acta circunstanciada levantada con motivo de la constatación del retiro o no de los elementos publicitarios, acorde con lo ordenado por la Comisión en proveído de once de junio de esta anualidad, de la que se desprende que los elementos que se encontraban sobrepuestos habían sido retirados.

El acta circunstanciada antes referida, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; máxime, que dicha documental fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena que en ese día, ya no se encontraba la propaganda sobrepuesta de la ciudadana Laura Arellano Gilmore.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. En las siguientes ubicaciones: a) Avenida San Fernando esquina Calle Magisterio Nacional, Colonia Tlalpan Centro; y Avenida San Fernando y Calle Francisco I. Madero, Colonia Tlalpan Centro, se exhibieron dos pendones que corresponden a la ciudadana Laura Arellano Gilmore, en su calidad de Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el

Distrito XL, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y que se encontraban sobrepuestos o encima de propaganda alusiva al ciudadano Miguel ángel Mancera Espinosa, Candidato a Jefe de Gobierno postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

2. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las Dirección Distrital XL, se ubicaron dos elementos que corresponden a la ciudadana Laura Arellano Gilmore, en su calidad de Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XL, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sobrepuestos o encima de propaganda alusiva a candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior, es procedente ocuparse del estudio de fondo, para lo cual es preciso establecer, en primera instancia, si se encuentra corroborada la presencia de la propaganda invocada por el quejoso, para después establecer si la misma se encontró colocada encima de otra propaganda.

Para tal efecto, es importante resaltar que el quejoso ofreció dieciocho imágenes fotográficas donde presuntamente propaganda alusiva a la ciudadana Laura Arellano Gilmore se encontraba colocada encima de propaganda de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, de un análisis de los elementos fotográficos aportados por el promovente se desprenden las siguientes características: la leyenda "LAURA ARELLANO GILMORE", la imagen de una mujer y sobre esta el texto: "DIPUTADA", bajo la imagen un recuadro de color rojo con letras blancas con la siguiente leyenda "NO MÁS MENTIRAS. ¡RESULTADOS!", a continuación del lado derecho en colores verde, blanco y rojo, las letras "LAG, XL TLALPAN", y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Las cuales se encontraban colocadas encima de propaganda que se alcanza a apreciar que se encuentran sujetas y/o amaradas a postes encima de otra propaganda.

Es importante referir que en el caso de las fotografías impresas, éstas deben equipararse a una documental privada, por lo que puede concedérseles como máximo, el valor de un indicio sobre los actos que refieren; empero, tal y como se ha sostenido de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, es menester que éstos sean corroborados o adminiculados con otros medios de convicción, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 06/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

1



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición

En ese sentido, con el fin de allegarse de mayores elementos esta autoridad requirió a la Dirección Distrital XL de este Instituto Electoral, para que se constituyeran en los lugares indicados por el denunciante.

Así las cosas, el veintiocho de mayo de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia de inspección, según se aprecia en la acta levantada para tal efecto.

De una revisión de esa constancia se observa que el personal de ese Consejo Distrital hizo constar la existencia de dos pendones con las mismas características, en las ubicaciones precisadas por el quejoso, en las que fue posible constatar los mismos, efectivamente se encontraban colocados por encima de propaganda alusiva a candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, esta autoridad requirió a la Dirección Distrital XL de este Instituto Electoral, rindiera un informe sobre la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las Dirección Distrital XL, para determinar si se ubicaron elementos colocados en las mismas condiciones.

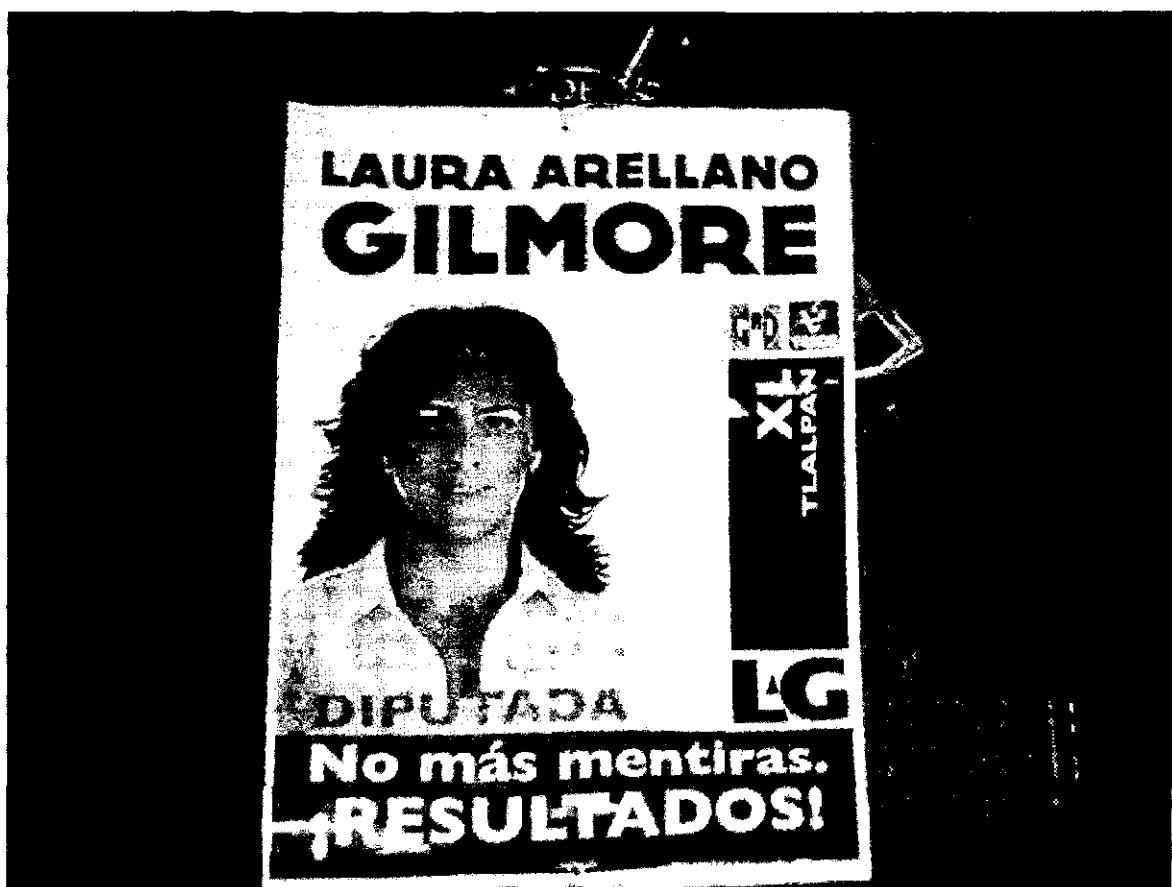
Al respecto, la Dirección Distrital XL informó que dos elementos que corresponden a la ciudadana Laura Arellano Gilmore, en su calidad de Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XL, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encontraron sobrepuestos o encima de propaganda alusiva a candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esas constancias debe ser considerada como **pruebas documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; máxime, que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Así, pasando a las condiciones en que fueron instaladas estos pendones, es dable sostener que la ciudadana Laura Arrellano Gilmore, trasgredió las disposiciones atinentes en materia de colocación de propaganda electoral.

Esto es así, ya que como puede constatarse con las imágenes que previamente fueron descritas, así como del acta de inspección ocular y el informe rendido por la Dirección Distrital XL previamente analizados, puede advertirse que son concordantes en hacer constar que la propaganda estaba fijada encima de otros elementos propagandísticos.

En efecto, en el caso se encontraron dos pendones en Avenida San Fernando y las esquinas con las calles Magisterio Nacional y Francisco I. Madero, Colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, colgados encima de otra en el equipamiento urbano, tal y como se desprende en la siguiente fotografía.



En tales condiciones, se advierte que la propaganda difundida por la ciudadana Laura Arrellano Gilmore, se encuentra colocada en contravención a las reglas establecidas por el numeral 318, del Código, en la especie sobrepuesta o encima de otros elementos propagandísticos, lo que constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 316, de dicha normativa electoral.

Al acreditarse la responsabilidad de la ciudadana Laura Arellano Gilmore, en su calidad de Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XL, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.

VII. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

A) MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN

Antes de proceder a la determinación e individualización de la sanción correspondiente por la irregularidad previamente establecida, es pertinente establecer el marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral local.

Por cuestión de orden, en cuanto a su jerarquía, se impone tener presente lo establecido en los artículos 16, 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación con los artículos 116 fracción IV incisos b) y d), y 134, todos de nuestra Constitución Política Federal; así como lo establecido en el artículo 124 del Estatuto de Gobierno; los artículos 2 párrafo segundo, 3, 6, 10, 16, 17, 18, 20, 25 párrafo primero, 28, 32, 35 fracciones XIII, XXXV y XXXIX, 44 fracciones III y X, 316 párrafo tercero, 377 fracción I y XVIII, 378 fracción I, 379 fracción I inciso a), 380 fracción I y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); y los artículos 7 fracción IV, y 53 fracción III incisos e) y f) del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento).

De las disposiciones antes descritas que se desprenden que nuestra Constitución establece que a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos del artículo 35 fracciones XIII y XXXV del Código, este Consejo General tiene la facultad de aprobar o rechazar los proyectos de resolución que propongan las Comisiones, y en su caso, sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Lo que implica que todo acto proveniente de este Consejo debe cumplir con los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de ius puniendi, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J003/2077, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes."

Recurso de Apelación. TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 316 párrafo tercero, 318 fracción I, y 319 del Código, que en su orden establecen lo siguiente:

“...**Artículo 316.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del candidato postulado por Partido.

...La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos.

Artículo 318. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

...I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

Artículo 319. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

De los preceptos en cita, se deduce que los partidos políticos y las personas físicas o jurídicas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto electoral del Distrito Federal.



De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a esta autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, si no que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye a la ciudadana denunciada, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esta falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su quantum debe fijarse en relación con determinados márgenes.

Para tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada como TEDF2EL J011/2002, la cual se transcribe a continuación:

SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la

infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Así las cosas, siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal electoral Local, y en concordancia con lo establecido en el artículo 381 del Código, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción: Si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas: Con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código o, en su caso al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por este Consejo General de este Instituto Electoral.

c) A la naturaleza de la infracción: Con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

d) A las circunstancias de modo de la comisión de la falta: En las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por la probable responsable, esto es, si en la comisión de la falta debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieran participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y por último el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado a la falta.

e) A las circunstancias de tiempo de la comisión de la falta: En las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reproachable a la ciudadana denunciada, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta: En las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió mas allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas: En el que se determinará la medida en que le es reproachable a la ciudadana denunciada.

h) A la intencionalidad del infractor: En cuyo apartado se determinará si la probable responsable se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad: En cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la

esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor: Para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial a favor del infractor, con motivo de la falta.

k) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana: En el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrollo o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) Al origen o destino de los recursos involucrados: En cuyo apartado se establecerá, la licitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

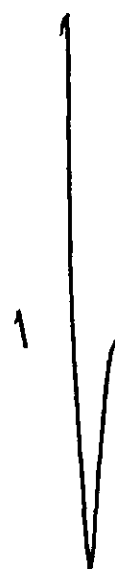
Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levisima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que

1



persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de lesión o daño que se le infringió con la infracción y a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría lo dispuesto por la fracción VII del artículo 381 del Código.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Segunda

Clave: TEDF2EL J020/2004

"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

1

V

2

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto. "

En este contexto, las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en la posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizado así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió la ciudadana Laura Arellano Gilmore, en su calidad de Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XL, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la comisión de las faltas en examen, acorde con los apartados determinados en el CONSIDERANDO que antecede.

1. Tipo de Infracción: La falta en estudio deriva de una acción que se traduce en la transgresión de una prohibición que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con la propaganda alusiva a la ciudadana Laura Arellano Gilmore en su calidad de Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XL, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que fue colocada de manera indebida (sobrepuesta o encima) de propaganda alusiva a candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral 2011-2012.

2. Artículos o disposiciones normativas violadas: Se violenta de manera directa lo establecido en el artículo 316 párrafo tercero, al llevar a cabo actividades propagandísticas en agravio de otros actores políticos contendientes, esto es así, pues dicho numeral establece que la propaganda

electoral no tendrá más límite que el respeto a las instituciones y a los demás candidatos, en relación con el diverso 318 del Código, relativo a las reglas de fijación de propaganda.

3. Naturaleza de la infracción: En atención a que la acción se tradujo en una acción que trasgrede el esquema normativo electoral, esta autoridad estima que la presente falta debe considerar como **FORMAL**, ya que existe un incumplimiento a una disposición que tiene como finalidad prevenir que la propaganda que se coloque en la vía pública respete la colocada por los otros candidatos.

4. Circunstancias de modo en la comisión de la falta: Debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por la infractora, es dable concluir que se trata de una única conducta activa que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes, toda vez que colocó su propaganda (sobrepuesta o encima) de la propaganda de los otros candidatos que contendieron en la jornada electoral del primero de julio de esta anualidad.

De manera concordante, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía; antes bien, se trata de una única conducta tendente a vulnerar las disposición legal.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que, no se advierten más sujetos activos en su comisión.

Del mismo modo, no se advierte la existencia de un sujeto pasivo que resienta los efectos de esta irregularidad, por lo que únicamente tiende a afectar a la colectividad en su conjunto.

5. Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta: Puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió al lapso comprendido entre el veinticuatro de mayo al seis de junio de dos mil doce.

6. Circunstancias de lugar en la comisión de la falta: Debe decirse que las mismas corresponden al territorio de la Delegación Tlalpan, en específico, en las siguientes ubicaciones: a) Avenida San Fernando esquina Calle Magisterio

Nacional, Colonia Tlalpan Centro; y Avenida San Fernando y Calle Francisco I. Madero, Colonia Tlalpan Centro.

7. Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas: Debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la hoy infractora tuvo pleno conocimiento de la prohibición que le impone las normas trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la reforma constitucional de dos mil siete, el cual quedó replicado tanto en el Estatuto como en el Código.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, la denunciada tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

8. Intencionalidad del infractor: Acorde con las circunstancias que rodean la comisión de la falta, esta autoridad estima que la conducta de la ciudadana Laura Arellano Gilmore en su calidad de Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XL, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe considerarse como culposa.

9. Afectación producida como resultado de la irregularidad: Se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribía el numeral 3°, párrafo tercero del Código.

En efecto, la acción desarrollada por la infractora, se traduce en una violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta, sin que en el caso pueda estimarse que sus acciones se hayan basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés de los demás candidatos, pues debe haber un respeto mutuo entre los contendientes en el proceso electoral.

10. Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor: Debe decirse que tomando en consideración, que el efecto de la falta en que incurrió

la ciudadana Laura Arellano Gilmore, se tradujo sólo en la colocación de propaganda (sobrepuesta o encima) de la propaganda de otros candidatos, debe estimarse que no existe un beneficio electoral o económico para ella.

11. Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana: debe estimarse que la falta en estudio no tiene el alcance de afectar algún proceso electoral o de participación ciudadana.

12.- Origen o destino de los recursos involucrados: En términos de la falta analizada, se desprende que la infractora no utilizó recursos.

c) Graduación de la Gravedad respecto de los actos cometidos por la ciudadana Laura Arellano Gilmore.

Por lo que hace a la **magnitud** de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **LEVE**.

Lo anterior, en atención que en el presente caso confluyen circunstancias que debe estimarse como agravantes y atenuantes para la falta en examen, mismas que cuentan con una ponderación similar.

En efecto, no puede pasarse por alto que se trata de una falta producida a través de una acción tendente a vulnerar una prohibición contenida en el marco del Código. Igualmente, resulta agravante para esta ponderación, la forma en que actuó la ciudadana Laura Arellano Gilmore, ya que la misma pudo haber sido evitada, debida a que el marco legal es claro que debe conducirse con respeto hacia los demás contendientes en el proceso electoral.

Por el contrario, constituyen atenuantes para el caso en examen que se tratara de una acción singular en la que no se detectó un patrón tendente a vulnerar de manera sistemática la prohibición contenida en los preceptos legales arriba indicados, de igual forma que dicha conducta se situó como culposa y que en ésta no se presentaron más sujetos activos y pasivos, ni un beneficio para el infractor; y por último, no se tradujo en una afectación al erario público, ni tuvo un efecto pernicioso sobre un ejercicio democrático.

1



Sentado lo anterior, cabe advertir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que la ciudadana denunciada tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la falta que nos ocupa.

En estas condiciones, queda patente que la falta en examen debe cuantificarse como **LEVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que se incurra en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Ahora bien, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la falta debe sancionarse con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien de los numerales 379 del Código en relación a las fracciones I y V del artículo 378 del Código, prevén que esta clase de infracciones pueden ser sancionadas hasta con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, esta autoridad atendiendo a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, colige que imponer una sanción de carácter pecuniario, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo.

En virtud de que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte de la ciudadana responsable, pues sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código, fue previa al momento en que la responsable incurriera en la comisión de actos contrarios a la normatividad electoral con la colocación de propaganda sobrepuesta.

En este contexto, dado que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la probable responsable, no existe razón para ocuparse de la capacidad económica.

Por lo antes expuesto y fundado se,

Handwritten signature and initials on the right margin.

RESUELVE:

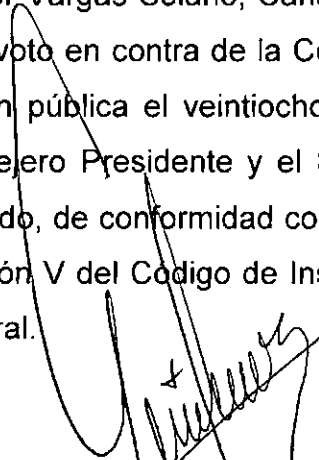
PRIMERO. La ciudadana Laura Arellano Gilmore, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone a la ciudadana Laura Arellano Gilmore Contreras como sanción, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VII, INCISO B).**

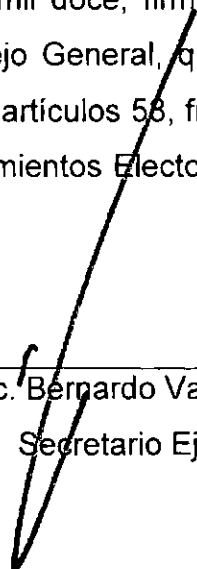
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de la Consejera y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Néstor Vargas Solano, Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública el veintiocho de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo